

Expediente: 544/17

Carátula: **PADILLA JOSE VICENTE C/ LOS NEGROS GOURMET S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IV**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **22/04/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20242833725 - WAUNOUS, LUIS F.-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

90000000000 - LOS NEGROS GOURMET S.R.L., -DEMANDADO

20282229162 - PADILLA, JOSE VICENTE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 544/17



H103044363007

Juicio: "Padilla, José Vicente -vs- Los Negros Gourmet SRL S/Cobro de pesos" - M.E. N° 544/17.

S. M. de Tucumán, 21 de Abril del 2023.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "Padilla, José Vicente -vs- Los Negros Gourmet SRL S/Cobro de pesos", de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

En fecha 03/05/2017 el letrado Luis F. Waunous en su carácter de apoderado del Sr. José Vicente Padilla, DNI N° 21.316.177, con domicilio en B° El Salvador, manzana 37, lote 17, de esta ciudad, interpuso demanda en contra de la razón social Los Negros Gourmet SRL, con domicilio en calle Monteagudo 819, de esta ciudad, tendiente al cobro de la suma de \$ 683.187 en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC sobre preaviso, días trabajados en el mes de despido, integración mes de despido, SAC proporcional 2015, vacaciones proporcionales 2015, indemnización de los arts. 8, 9 y 10 de la Ley n° 24013, indemnización del art. 80 de la LCT, art. 2 de la Ley n° 25323 y diferencias salariales correspondientes por el período que va desde Abril del 2014 a Febrero del 2015.

Manifestó que durante la vigencia de la relación laboral su mandante realizaba labores de mozo en el restaurante ubicado en calle Monteagudo 819 y que la relación laboral que lo vinculó a su mandante con el demandado era de dependencia de carácter permanente y estable desempeñándose el trabajador con mayor esmero, colaboración, diligencia y solidaridad, que trabajaba las ocho horas o más, que la remuneración percibida por el trabajador ascendía a la suma de \$3981

mensuales siendo el monto que le correspondía percibir según convenio de \$10015, y que no recibió capacitación alguna.

A continuación, procedió a hacer referencia al distracto señalando que la relación laboral se desarrolló con relativa normalidad hasta que a fines de marzo del 2015 los demandados no le

permitieron el ingreso a su lugar de trabajo lo que llevó a su mandante a que enviara TCL N° 23789 n° 342675214 pidiendo se aclare su situación laboral e intimando la correcta registración y el pago de rubros y haberes adeudados bajo apercibimiento de dar por resuelto el vínculo laboral en caso de incumplimiento. La demandada remitió al actor carta documento n° 475393307 recepcionada el día 11/03/2015 en la cual rechaza el telegrama y niega la procedencia de las intimaciones formuladas. En respuesta a ello, su mandante remitió TCL 85011349 en el cual rechaza la carta documento de fecha 11/03/2015 y procede a darse por despedido.

Ofreció prueba documental. Practicó planilla. Por último, citó el derecho que estima aplicable.

En fecha 19/06/2021 se apersonaron como apoderados del actor los letrados Gerardo Félix Padilla y María Alicia González Mestre señalando que procedía a ampliar demanda y a adjuntar documentación. Precisó que por cuestiones de carga probatoria y responsabilidad en las costas consignan en esta presentación que el ingreso se produjo el día 25/07/2004.

En lo que concierne a los datos del empleador precisaron que en la demanda se indica que el titular del establecimiento donde trabajó el actor era a la fecha de ingreso la razón social Los Negros Spetto Parrillada SRL, con n° de CUIT 30-70774922-5 coincidente con las constancias de los recibos de sueldo e inspecciones de la SET y desde el año 2012 la titular de la empresa paso a ser la firma Los Negros Gourmet SRL, CUIT N° 30-71199069-7, reconociendo la fecha de ingreso del actor como figura en los recibos de haberes que acompaña. Asimismo, señaló que dada la actividad desarrollada por la empresa resulta aplicable el CCT 479/06.

A continuación, procedieron a hacer referencia a la jornada de trabajo del actor señalando que a partir del año 2009 trabajaba ocho o más horas de lunes a domingo, es decir, 56 horas por semana como mínimo pudiendo prolongarse según las necesidades de la empresa y que conforme el art. 37 CCT 479/06 la jornada máxima de trabajo es de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales.

Por último, procedió a detallar el intercambio epistolar efectuado entre las partes y a hacer referencia a la procedencia del despido indirecto.

Corrido el traslado de ley y encontrándose vencido el plazo para contestar demanda sin que la parte demandada se hubiere presentado en autos mediante decreto de fecha 10/12/2018 se tuvo a Los Negros Gourmet SRL por incontestada demanda.

En fecha 13/06/2019 se procedió a abrir la presente causa a pruebas, al solo efecto de su ofrecimiento, por el término de cinco días.

Convocadas las partes a la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del CPL y no habiendo comparecido a la misma ni el actor ni la demandada por medio del decreto de fecha 16/12/2021 se tuvo por intentado el acto y se procedió a abrir la presente causa para la producción de las pruebas por el término de treinta días.

En fecha 22/02/2023 Secretaria Actuarial informó que: La parte actora ofreció 2 cuadernos de pruebas a saber: 1) instrumental/exhibición de documentación: producida. 2) informativa: producida. La parte demandada no ofreció pruebas.

Mediante decreto de fecha 22/02/2023 se dispuso que se colocaran los presentes autos a la oficina para alegar por el término de cuatro días.

En fecha 03/03/2023 se tuvo al actor por presentados alegatos.

Por último, mediante decreto de fecha 15/03/2023 se dispuso que pasaran los presentes autos a despacho para dictar sentencia.

I - Analizada la cuestión traída a estudio, desprendiéndose del análisis efectuado que mediante decreto de fecha 10/12/2018 se tuvo a Los Negros Gourmet SRL, por incontestada la demanda, y surgiendo de la prueba documental aportada por el actor -entre las que se encuentran el acta de inspección de la Secretaria de Estado de Trabajo (páginas 43 / 49 del expediente digitalizado) en especial de la planilla de relevamiento de trabajadores (Página 47) y los recibos de haberes obrantes en las páginas 63 / 104- que entre las partes existió una relación laboral; concluyo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el art. 58 del CPL. En consecuencia, corresponde tener por cierto que entre las partes existió una relación laboral, que el actor se desempeñaba como Mozo por lo que se encontraba comprendido dentro de las previsiones del CCT479/06, que ingresó a

prestar servicios el día 25/07/2004 y que el actor prestaba servicios en jornada completa.

En virtud de lo expuesto, corresponde tener por demostrado los hechos enumerados precedentemente, y por auténtica la prueba documental acompañada por el actor atento a la falta de impugnación de parte de la demandada en la etapa procesal oportuna.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesarias sobre las que corresponde emitir pronunciamiento, son las siguientes: 1) Distracto: causa y justificación; 2) Rubros e importes reclamados; 3) Intereses; 4) Costas procesales; y 5) Regulación de honorarios profesionales.

A continuación, se tratan por separado, cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión:

En el caso en cuestión se encuentra en discusión si el actor procedió a darse por despedido correctamente.

Por un lado, el actor alega que la relación laboral se desarrolló con relativa normalidad hasta que a fines de marzo del 2015 los demandados no le permitieron el ingreso a su lugar de trabajo lo que llevó a su mandante a que enviara TCL N° 23789 n° 342675214 pidiendo se aclare su situación laboral e intimando la correcta registración y el pago de rubros y haberes adeudados bajo apercibimiento de dar por resuelto el vínculo laboral en caso de incumplimiento. En consecuencia, ante la negativa de la parte demandada el actor procedió a darse por despedido.

Por su parte, la demandada pese a estar debidamente notificada omitió contestar demanda.

A continuación, procedo a analizar las pruebas ofrecidas por las partes que resultan pertinentes para resolver la presente cuestión:

a.- De la prueba documental del actor que se encuentra agregada en las páginas 25 / 225 del expediente digitalizado se desprende que acompañó:

Recibos de haberes (página 63 / 207) de los que se desprende que el actor ingresó a prestar servicios el 25/07/2004 y que prestaba servicios como mozo.

Actuaciones llevadas ante la Secretaria de Estado de Trabajo (página 221 / 225).

Intercambio epistolar efectuado entre las partes del que se desprende que:

El actor mediante TCL con sello de fecha 05/03/2015 (página 209) el actor intimó a Los Negros Gourmet SRL a que en el plazo de 24 horas aclare su situación laboral atento a que no se ha permitido el ingreso a su lugar de trabajo. Asimismo, intimó a que se le abonaran las horas extras trabajadas como las diferencias de haberes durante el período de tiempo no prescripto bajo apercibimiento de considerarse despedido.

En fecha 05/03/2015 (página 211) el Sr. Padilla remitió a la AFIP copia del telegrama enviado a la empresa demandada.

El demandado mediante Carta Documento con sello de fecha 10/03/2015 (página 213) rechazó el telegrama enviado por el actor alegando que jamás se le impidió el ingreso a su lugar de trabajo y que lo que efectivamente ocurrió es que el actor renunció en fecha 21/02/2015 para buscar nuevos horizontes haciéndolo actualmente en el local nuevo de La Querencia sita en calle Piedras esquina Prospero Mena de esta ciudad. Asimismo, intimó al actor a que en el plazo de 48 horas se reintegre a sus tareas laborales en su horario habitual bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo.

El actor mediante TCL con sello de fecha 12/03/2015 (página 215) rechazo la carta documento enviada por el demandado, ratificó que se le impidió el ingreso a su lugar de trabajo y negó haber renunciado verbalmente. En consecuencia, procedió a considerarse despedido con derecho al cobro de las indemnizaciones que por ley le corresponden.

La parte demandada mediante Carta Documento con sello de fecha 17/03/2015 (página 217) rechazo el despido comunicado por el actor y manifestó que ante su negativa a reintegrarse a prestar servicios pese a estar debidamente notificado se procedía a despedir al mismo por abandono de trabajo de conformidad al art. 244 de la LCT.

Por último, mediante TCL con sello de fecha 17/04/2015 (página 219) el actor rechazo la carta documento enviada por la parte demandada, negó haber estado incurso en abandono de trabajo e intimó a que le abonaran las indemnizaciones que le correspondían percibir bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 2 de la ley n° 25323. Asimismo, intimó a que se le procediera a hacer entrega de la documentación contenida en el art. 80 de la LCT.

b.- De la prueba de exhibición surge que pese a estar debidamente notificada la empresa Los Negros Gourmet SRL no procedió a exhibir la documentación que le fue solicitada. En consecuencia y atento lo solicitado, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en los arts. 61 y 91 del CPL.

c.- De la prueba informativa del actor se desprende que:

En fecha 04/02/2022 contestó oficio la UTHGRA por medio del cual procedió a remitir las escalas salariales correspondientes a la actividad. Asimismo, preciso que se suman los siguientes adicionales: el 10% de asistencia perfecta, el 12% por complemento de servicio, y el 0,31% acumulable por año de antigüedad. En lo que concierne a la categoría, del análisis efectuado surge que al actor le correspondía el Nivel Profesional 6 - Categoría I y que los haberes correspondientes a un mozo que se desempeñaba en jornada completa ascendían a \$7728,97.

En fecha 08/02/2022 contestó oficio la Dirección General de Rentas informando que la firma Los Negros Spetto Parrillada SRL CUIT 30-70774922-5 registra inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos desde el 05/09/2001.

En fecha 09/02/2022 y 30/09/2022 contestó oficio la Dirección de Personas Jurídicas por medio del cual procedió a remitir las inscripciones realizadas por Los Negros Spetto Parrillada SRL y Los

Negros Gourmet SRL.

En fecha 11/02/2022 contestó oficio la Secretaria de Estado de Trabajo por medio de la cual procedió a acompañar las planillas de relevamientos.

En fecha 03/03/2022 contestó oficio la Dirección General de Rentas informando que la firma Los Negros Gourmet SRL CUIT 30-71199069-7 registra inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos desde el 01/08/2011 declarando la actividad "servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio en mesa y / o mostrador - excepto en heladerías.

En fecha 07/12/2022 contestó oficio la Dirección de Personas Jurídicas por medio de la cual procedió a remitir el contrato social de Los Negros Spetto Parrillada SRL y Los Negros Gourmet SRL.

En primer lugar, estimo pertinente señalar que el contrato de trabajo no se extingue dos veces, una por despido indirecto -en que se colocó el trabajador- y luego por despido directo -dispuesto por la empleadora por abandono de trabajo, en base a lo normado por el art. 244 de la LCT-, por cuanto no hay posibilidad legal de una doble extinción de la relación laboral. Siendo el despido una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio, la suerte del contrato dependerá de la legitimidad y recepción de la comunicación del primer distracto. En tal sentido se ha pronunciado nuestra Corte Suprema de Justicia ([Sentencia N° 174 del 23/4/13, "Moran Enrique Alberto vs. Azucarera Juan M. Terán s/despido"](#)), al referir que: "Esta Corte ha sostenido que () el contrato de trabajo no es susceptible de extinguirse dos veces () porque el despido es una declaración de voluntad de carácter recepticia, que se perfecciona cuando entra en la esfera de conocimiento del denunciado, produciendo desde ese momento sus efectos extintivos y cancelatorios (CSJT, "Apas Sergio Javier vs. Sadir Anuar y otro s/ Cobro de pesos", Sentencia N° 604 del 31/7/12).

Desprendiéndose del análisis efectuado que el actor procedió a darse por despedido en fecha 12/03/2015 con anterioridad a la fecha en que procedió la empresa demandada, Los Negros Gourmet SRL, a comunicar el despido por abandono de trabajo (17/03/2015); corresponde concluir que el vínculo laboral se extinguió el día 12/03/2015 por medio del despido indirecto comunicado por el actor.

En consecuencia, procedo a analizar si el despido indirecto se encuentra correctamente configurado.

Al respecto de la procedencia del despido indirecto se debe tener en cuenta que la injuria laboral es definida como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral, y que son tres los presupuestos de hecho que llevan a que se pueda considerar que se ha producido la injuria laboral:

-Un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche;

-la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; y

-la afectación de la relación de trabajo (Ackerman, Mario E., Indemnizaciones por trabajo no registrado y deficientemente registrado. Leyes 24.013, 25.323 y normas que complementan las mismas. Análisis teórico jurisprudencial actualizado. Casuística, Revista de Derecho Laboral, Tomo: 2008 - 1. Procedimiento Laboral - III, Cita: RC D 53/2012).

A lo expuesto se añade que la jurisprudencia ha sostenido en forma pacífica que cuando son varias las causas invocadas en la notificación de despido indirecto, la acreditación de alguna de ellas que tenga bastante entidad como injuria es suficiente para justificar la medida y admitir el reclamo indemnizatorio pertinente (CSJT, Sent. 197, 05/04/2010, "Pons Rafael Jerónimo vs. Plásticos La Rioja SA s/cobro de pesos").

Advirtiendo que de las constancias de autos, en especial de los recibos de haberes acompañados y la contestación de oficio de la UTHGRA, se desprende que al actor se le abonaba una suma inferior a la que le correspondía percibir en concepto de remuneración mensual máxime si se tiene presente que el sueldo del actor debía ser calculado como un empleado que prestaba servicios en jornada completa toda vez que el mismo no aportó prueba alguna tendiente a acreditar que trabajaba horas extras y la demandada no acreditó que prestaba servicios en jornada reducida, y que de las pruebas aportadas no surge que efectivamente la parte demandada le haya permitido al actor el ingreso a su lugar de trabajo; concluyo que dado el carácter alimentario del salario en autos se encuentra configurada la injuria.

En consecuencia, no contando con la fecha de recepción del TCL por medio del cual el actor procedió a darse por despedido corresponde tomar como fecha de despido la fecha de imposición de este, es decir, el día 12/03/2015. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

El actor reclama en su escrito de demanda el pago de la suma de \$ \$ 683.187 en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC sobre preaviso, días trabajados en el mes de despido, integración mes de despido, SAC proporcional 2015, vacaciones proporcionales 2015, indemnización de los arts. 8, 9 y 10 de la Ley n° 24013, indemnización del art. 80 de la LCT, art. 2 de la Ley n° 25323 y diferencias salariales correspondientes por el período que va desde Abril del 2014 a Febrero del 2015.

Habiéndose determinado que nos encontramos frente a un despido indirecto y de conformidad con lo prescripto por el art. 214 incs. 5 y 6 del CPCC, procederé a analizar los rubros reclamados por el actor.

- Indemnización por antigüedad: El rubro pretendido resulta procedente atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido arbitrario y el que se determinara en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo la mejor remuneración, normal y habitual devengada a favor del actor como "Mozo Nivel Profesional 6 - Categoría I" del CCT 479/06. La misma debe computarse desde la fecha de inicio de la relación laboral (25/07/2004) a la fecha en que quedó configurado el despido (12/03/2015).

- Indemnización sustitutiva del preaviso: Por tratarse de un despido indirecto y atento lo resuelto, el mismo resulta procedente y su monto se determinará en la planilla que forma parte de esta sentencia en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

- Integración mes de despido: advirtiendo el Sentenciante que el despido se produjo dentro de la primera quincena del mes de marzo (12/03/2015); estimo que este rubro debe prosperar.

- Haberes mes de despido: no existiendo constancia de que se le haya abonado al actor suma alguna en este concepto, estimo que el mismo debe prosperar.

- SAC sobre preaviso: Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (sent. nro. 107 del 07/03/2012) sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de rubros en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Con respecto al modo de cálculo se tendrá en cuenta las seis últimas remuneraciones normales y habituales siguiendo el criterio de la normalidad próxima conforme lo establecido por CSJT en el fallo “Casado Jorge Enrique c/ Vicente Trapani s/ Cobro de pesos, sentencia N°654 del 05/09/11)”. Así lo declaro.

- Vacaciones no gozadas 2015: no surgiendo de los recibos de haberes que la parte demandada le haya abonado suma alguna en este concepto; estimo que este rubro debe prosperar.

- SAC proporcional 2015: no surgiendo de los recibos de haberes

que la parte demandada le haya abonado suma alguna en este concepto; estimo que este rubro debe prosperar.

- Indemnización del art. 9 de la Ley n° 24013: A los efectos de expedirme al respecto tengo en cuenta que el artículo citado dispone que “El empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente”.

Desprendiéndose del análisis efectuado que el actor al momento de ampliar demanda reconoció como fecha de ingreso el día 25/07/2004 y que dicha fecha es la que figura en los recibos de haberes; concluyo que no encuadrándose el presente caso dentro del supuesto previsto en el artículo citado la indemnización reclamada en este concepto no puede prosperar.

- Indemnización del art. 10 de la Ley n° 24013: A fin de emitir pronunciamiento al respecto tengo en cuenta que el artículo citado dispone que “El empleador que consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador, abonará a éste una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas y no registradas, debidamente reajustadas desde la fecha en que comenzó a consignarse indebidamente el monto de la remuneración”.

Surgiendo del análisis efectuado que el caso en cuestión no se encuentra comprendido en el supuesto contemplado por la norma toda vez que lo que se le reclama en autos es que se le abonen las sumas adeudadas en concepto de diferencias salariales y no que en sus recibos de haberes figuraba una suma menor a la que efectivamente percibía; concluyo que el rubro reclamado en concepto de indemnización del art. 10 de la Ley n° 24013 no puede prosperar.

- Indemnización del art. 15 de la Ley n° 24013: A los efectos de expedirme al respecto tengo en cuenta que para que proceda el rubro reclamado en concepto de indemnización del Art. 15 de la Ley n° 24013 “La intimación cursada por el trabajador o quien lo represente, en los términos del art. 11 de la ley 24.013, puede ser justificada o injustificada. El carácter justificado de la intimación puede quedar acreditado, bien por el asentimiento o admisión -expreso o tácito- del empleador al reclamo, bien por su dilucidación judicial posterior cuando media controversia. Si la intimación del trabajador contuviera más de un reclamo, el carácter justificado de uno solo de ellos hace justificada la intimación. La determinación del carácter justificado de la intimación tiene capital importancia ya que si el requerimiento ha sido justificado se genera el derecho del trabajador a la duplicación de las indemnizaciones en el caso de despido arbitrario, ya sea directo o indirecto, producido dentro de los dos (2) años de efectuada la intimación. El plazo de dos (2) años se cuenta de acuerdo con los arts.

25, 27, 28 y 29, Cód. Civil y comienza a correr desde la hora 0 del día siguiente al de la fecha de recepción por el empleador de la intimación del art. 11 de la ley 24.013 y no desde el vencimiento del plazo de treinta (30) días corridos otorgado en el requerimiento. (Cfr. Etala, Carlos Alberto, Comentario al Art. 15 de la Ley n° 24013, Thomson Reuters).

Advirtiendo que la intimación cursada por el actor en fecha 05/03/2015 tendiente a que le abonaran las diferencias de haberes adeudadas durante el período de tiempo no prescripto, se encontraba ajustada a derecho, y que el distracto se configuró el día 12/03/2015, es decir, dentro del plazo de los años previstos por la ley; concluyo que el rubro reclamado en concepto de indemnización del Art. 15 de la Ley n° 24013 debe prosperar.

- indemnización prevista por el art. 80 de la LCT: Siguiendo el criterio de la CSJT, el que transcribo, continuación, analizare si corresponde este rubro: “El artículo 80 de la LCT dispone: La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual. El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables. 'Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. 'Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. A su turno, el artículo 3° del Decreto N° 146/01, que reglamenta el artículo 45 de la Ley N° 25.345, el cual agrega el último párrafo al artículo 80 de la LCT, expresa: “El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”. Resulta claro que la procedencia de la multa por el artículo 80 de la LCT se encuentra supeditada a la falta de entrega de las constancias y certificado previstos en la norma dentro de los 2 (dos) días hábiles subsiguientes computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente; el cual, por expresa disposición del artículo 3 del Decreto N° 146/2001, sólo puede ser válidamente efectuado cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado dentro de los 30 (treinta) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo. Esta Corte sostuvo: “...resulta ineficaz el requerimiento cursado con anterioridad al vencimiento del plazo de 30 días otorgado al empleador para la entrega del certificado, pues la norma reglamentaria es clara en cuanto a que recién luego de transcurrido este término, el trabajador queda habilitado a remitir la intimación. En esta dirección, se ha sostenido que cabe desestimar la indemnización prevista en el art. 80 de la ley de contrato de trabajo (t.o. DT, 1976-238) cuando la accionante no aguardó el plazo de treinta días que se debe dejar transcurrir luego de extinguido el contrato de trabajo para habilitar el libramiento de la intimación, de conformidad con el art. 3° del dec. 146/01 (DT, 2001-A, 842), reglamentario del art. 45 de la ley

25.345 (DT, 2000-B, 2397), pues, de lo contrario, se impondría una sanción al empleador sin que estén cumplimentados debidamente los requisitos formales que la ley y su reglamentación imponen para su procedencia (cfr. CNAT, Sala V, sent. del 12/12/2005, in re 'Bordón, Ramón A. c. C.M.G. Servicios S.A y otros', cit. en La Ley Online). Consecuentemente, atento a que el actor emplazó a la entrega del certificado de servicios cuando aún no se encontraba habilitado al efecto, por no haber transcurrido hasta esa fecha el plazo de 30 días desde la extinción del vínculo (art. 3 docto. 146/2001), corresponde tener por incumplidos los requisitos a los que se supedita la indemnización del art. 45 de la Ley N° 25.345 y declarar improcedente este rubro” (cfr. CSJT, sentencia N° 335, 12/5/2010, “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss S.R.L. s/ Cobro de pesos”). Como se advierte, en principio, el emplazamiento previsto por el artículo 80 de la LCT resulta ineficaz cuando es formulado con anterioridad al vencimiento del plazo de 30 (treinta) días otorgado al empleador para la entrega de las certificaciones y constancias previstas en la norma.(Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo. S/ cobro de pesos. Nro. Sent: 51 Fecha Sentencia 20/02/2018).

Advirtiéndole que el Sr. Padilla intimó a la parte demandada a que le hiciera entrega de la documentación del art. 80 de la LCT mediante TCL con sello de fecha 17/04/2015, estimo que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar.

- Indemnización del art. 2 de la Ley n° 25323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcelona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos” sentencia N°335 de fecha 12/05/2010 que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización, que el art. 2 de la Ley 25.323 exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, y tal como se desprende del juego armónico de los art. 128 y 149 de la LCT.

Advirtiéndole el Sentenciante que el actor mediante TCL con sello de fecha 17/04/2015 intimó a la parte demandada a que le abonara las indemnizaciones que le correspondían percibir como consecuencia del despido luego de transcurridos cuatro días hábiles desde la fecha de la extinción del vínculo laboral; estimo que el rubro reclamado en concepto de indemnización del art. 2 de la Ley n° 25323 puede prosperar.

- Diferencias salariales correspondientes por el período que va desde Abril del 2014 a Febrero del 2015: habiéndose determinado al momento de resolver la primera cuestión que al actor se le abonaba una remuneración inferior a la que le correspondía percibir dada la función que desempeñaba como mozo en jornada completa; concluyo que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar. Atento a que de dichos períodos sólo se encuentran adjuntados los recibos de sueldo desde noviembre 2014 a enero 2015, para los restantes se computará como percibido el importe denunciado al momento de interponer la demanda. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

En relación a los intereses, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos: Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA s/ Indemnizaciones (sentencia n° 1422 de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: “() los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores, dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los períodos por los

que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación de la Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad”.

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos) nómina anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses

Ingreso 25/07/2004

Egreso 12/03/2015

Antigüedad 10 años, 7 meses y 15 días

Categoría: Mozo I.6

Haberes s/ Escala Salarial mar-15

Básico \$ 7.728,97

Compl. de servicio - 12%- \$ 927,48

Asistencia - 10%- \$ 772,90

Antigüedad \$ 239,60

Total \$ 9.668,94

1) Indemnización por antigüedad

\$ 9.668,94 x 11 años \$ 106.358,36

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

\$ 9.668,94 x 2 meses \$ 19.337,88

3) SAC s/ Preaviso

\$ 19.337,88 / 12 \$ 1.611,49

4) Días trabajados mes de despido

\$ 9.668,94 / 31 x 12 días \$ 3.742,82

5) Integración mes de despido

\$ 9.668,94 / 31 x 19 días \$ 5.926,13

6) Vacaciones proporcionales año 2015

\$ 9.668,94 / 25 x (72 / 360) x 28 días \$ 2.165,84

7) SAC proporcional 1° semestre 2015

\$ 9.668,94 / 12 x 2,40 meses \$ 1.933,79

8) Art. 15 Ley 24.013

(\$ 106358,36 + \$ 19337,88 + \$ 5926,13) x 100% \$ 131.622,36

9) Art. 80 LCT

\$ 9.668,94 x 3 \$ 29.006,82

10) Art. 2 Ley 25.323

(\$ 106358,36 + \$ 19337,88 + \$ 5926,13) x 50% \$ 65.811,18

Total rubros 1) al 10) al 12/03/2015 \$ 367.516,67

Interés tasa activa BNA desde 12/03/15 al 31/03/23330,30% \$ 1.213.890,30

Total rubros 1) al 10) al 31/03/2023 \$ 1.581.406,97

11) Diferencias salariales

Período Básico Complemento Servicio 12% Asistencia 10% Escalafón + Acuerdo Total

abr-14/jun-14 \$ 5.725,16 \$ 687,02 \$ 572,52 \$ 159,73 \$ 7.144,43

jul-14/ago-14 \$ 5.725,16 \$ 687,02 \$ 572,52 \$ 1.036,25 \$ 8.020,95

sep-14/nov-14 \$ 6.583,93 \$ 790,07 \$ 658,39 \$ 776,62 \$ 8.809,02

dic-14/feb-15 \$ 7.156,45 \$ 858,77 \$ 715,65 \$ 794,37 \$ 9.525,24

Período Debió Percibir Percibió Diferencia % Tasa activa BNA al 31/03/23 \$ Intereses

abr-14 \$ 7.144,43 \$ 3.981,00 \$ 3.163,43 351,64 \$ 11.123,97

may-14 \$ 7.144,43 \$ 3.981,00 \$ 3.163,43 349,59 \$ 11.058,89

jun-14 \$ 7.144,43 \$ 3.981,00 \$ 3.163,43 347,53 \$ 10.993,95

jul-14 \$ 8.020,95 \$ 3.981,00 \$ 4.039,95 345,48 \$ 13.957,03

ago-14 \$ 8.020,95 \$ 3.981,00 \$ 4.039,95 343,42 \$ 13.874,01

sep-14 \$ 8.809,02 \$ 3.981,00 \$ 4.828,02 341,37 \$ 16.481,30

oct-14 \$ 8.809,02 \$ 3.981,00 \$ 4.828,02 339,31 \$ 16.381,98

nov-14 \$ 8.809,02 \$ 3.981,52 \$ 4.827,50 337,26 \$ 16.281,12

dic-14 \$ 9.525,24 \$ 4.291,17 \$ 5.234,07 335,20 \$ 17.544,64

ene-15 \$ 9.525,24 \$ 4.281,30 \$ 5.243,94 333,15 \$ 17.469,96

feb-15 \$ 9.525,24 \$ 3.991,00 \$ 5.534,24 331,10 \$ 18.323,75

\$ 48.065,95 \$ 163.490,62

Total al 31/03/2023 \$ 211.556,56

Resumen Condena

Rubros 1) al 10) \$ 1.581.406,97

Diferencias salariales \$ 211.556,56

Total \$ al 31/03/2023 \$ 1.792.963,53

Cuarta cuestión:

En relación a las costas procesales, atento el resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen de la siguiente forma: la demandada cargará con sus propias costas con mas el 70 % de las generadas por el actor, debiendo éste cargar con el 30 % de las propias (cfr. arts. 60, 61 63 y concordantes del CPL). Asi lo declaro.

Quinta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado, es de aplicación el art. 50 inc. 1 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que al 31/03/2023 resulta la suma de \$ 1.792.963,53.-

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente forma:

1) Al letrado Luis F. Waunous, por su actuación profesional en el doble carácter por el actor en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).

2) Al letrado Gerardo Félix Padilla, por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 200.000 (pesos doscientos mil).

3) A la letrada María Alicia Gonzalez Mestre, por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 200.000 (pesos doscientos mil). Asi lo declaro.

En mérito a ello,

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. José Vicente Padilla, DNI N° 21.316.177, con domicilio en Barrio El Salvador, manzana 37, lote 17, de esta ciudad, en contra de la razón social Los Negros Gourmet SRL, CUIT N° 30-71199069-7, con domicilio en calle Monteagudo N° 819, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada al pago de la suma total de \$ 1.792.963,53 (pesos un millón setecientos noventa y dos mil novecientos sesenta y tres con cincuenta y tres centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC sobre preaviso, días trabajados en el mes de despido, integración mes de despido, SAC proporcional 2015, vacaciones proporcionales 2015, diferencias salariales e indemnizaciones previstas por los arts. 15 de la ley N° 24.013, 80 de la LCT y 2 de la ley 25.323, suma que deberá ser depositada dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente sentencia, en una cuenta judicial del Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título. Asimismo se absuelve a la accionada del pago de lo reclamado por el actor, en su escrito de demanda, en concepto de indemnizaciones previstas por los arts. 9 y 10 de la ley N° 24.013, ppor lo tratado.

II.- Costas: conforme a lo considerado.

III - Regular honorarios: conforme a lo tratado, de la siguiente forma:

- 1) Al letrado Luis F. Waunous, la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).
- 2) Al letrado Gerardo Félix Padilla, la suma de \$ 200.000 (pesos doscientos mil).
- 3) A la letrada María Alicia Gonzalez Mestre, la suma de \$ 200.000 (pesos doscientos mil).

IV - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (cfr. art. 13 del CPL).

V - Notificar a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mi:

Actuación firmada en fecha 21/04/2023

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Maria Alejandra Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23329276384

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.